

EL VOTO EN BLANCO EN LAS ELECCIONES Y DECISIONES CANÓNICAS COLEGIALES

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • EL PROBLEMA. II • DERECHO POSITIVO. 1. El canon 101 § 1, 1º del CIC de 1917. **2.** El canon 119 del CIC de 1983. **III • OBSERVACIONES FINALES.**

I. EL PROBLEMA

El objeto de este comentario es analizar una cuestión que a veces se plantea en la praxis de los colegios regulados por el derecho canónico y que provoca dudas entre sus miembros. Se trata de considerar cuál es el alcance, la eficacia que deba reconocerse al llamado «voto en blanco» (*schedula alba*), expresado por cédulas o papeletas que, cuando se trata de elecciones, no incluyen el nombre de alguno de los candidatos propuestos para el oficio o nombramiento, o que no contienen una expresa manifestación de voluntad positiva o negativa cuando se trata de asuntos diversos de las elecciones.

Lo primero que cabe plantearse es la legitimidad y licitud de este modo de proceder. En un planteamiento teórico el voto en blanco tiene más enemigos que defensores. En efecto, se aduce como inconveniente serio de la papeleta blanca la inseguridad causada por la misma indefinición de la voluntad del votante, que sería incierta y remitiría al difícil problema de la psicología del voto personal. Existe además el peligro de que una admisión excesivamente generosa del voto en blanco diera lugar a dudas, retrasos y discusiones incompatibles con el dinamismo de la vida colegial, e incluso a prácticas fraudulentas cuando este modo de actuar pretendiera difi-

cultar la mayoría requerida para una elección o decisión; o, sin llegar a estos extremos, la extensión del voto en blanco podría expresar y causar desinterés o falta de compromiso con los problemas planteados, incompatible con la diligencia y el sentido de responsabilidad que deben inspirar la participación de los fieles en las asociaciones, en los institutos de vida consagrada y en los diversos órganos colegiados, sean estos diocesanos (cabildo, colegio de consultores, consejo presbiteral, consejo pastoral, consejos parroquiales), interdiocesanos (concilios particulares, conferencia episcopal) o incluso de ámbito universal (concilio ecuménico, sínodo de los obispos, colegio cardenalicio, colegios de la curia romana).

La consideración de estos inconvenientes podría llevar a desentenderse de esta problemática, afirmando el principio absoluto de la nulidad o al menos de la ineficacia del voto en blanco; pero esto sería desconocer que se trata de una cuestión que efectivamente se plantea en la vida jurídica de la Iglesia, quizá influida por la práctica electoral y parlamentaria en diversos países que suelen admitir la legitimidad de este tipo de votación¹. Además, podría sostenerse en línea de principio que votar en blanco no siempre supone una dejación de responsabilidad, ya que quien así procede asiste a los debates y colabora en la vida colegial; de manera que este comportamiento no debería identificarse sin más con el de quien ni siquiera participa o se abstiene. Quien vota en blanco expresaría ante todo que no tiene opinión formada a pesar de su esfuerzo por informarse, o que no está satisfecho con los candidatos presentados o la cuestión propuesta. Así, el votante optaría más bien por someterse a la decisión de la mayoría, pero manifestando con su voto la voluntad de participar en la vida colegial. Todas estas actitudes psicológicas vendrían a reclamar, al menos teóricamente, la legitimidad e incluso la licitud de este modo de proceder, y la oportunidad de que el derecho positivo prevea esta cuestión sin relegarla expeditivamente al mundo de las nulidades o de las inexistencias, que en el derecho canónico no deben ser regla, sino excepción.

1. Por lo que se refiere no ya a la legitimidad de los votos en blanco sino a sus posibles efectos, la regla general en el derecho parlamentario español y comparado es no computarlos en la determinación de la mayoría requerida: cfr. E. VIRGALA FORURIA, *Sobre el concepto de mayoría en el ordenamiento parlamentario español*, en *Revista de las Cortes Generales*, 37 (1996), p. 50.

II. DERECHO POSITIVO

1. *El canon 101 § 1, 1º del CIC de 1917*

Cabe decir ante todo que las normas generales sobre la actividad colegial no contienen una regulación específica sobre el alcance del voto en blanco. Tampoco se encuentran determinaciones expresas en normas tan importantes como las que regulan la elección del romano pontífice o el procedimiento de actuación de órganos como el concilio ecuménico, el sínodo de los obispos o las congregaciones de la curia romana². Por tanto, es necesario acudir a las normas generales del CIC sobre el procedimiento de actuación de las personas jurídicas colegiales, sin olvidar que en esta materia tiene una especial relevancia el derecho particular y estatutario, como más adelante recordaré.

El CIC de 1917 regulaba en su c. 101 § 1, 1º las mayorías requeridas para la eficacia jurídica de los actos de las personas jurídicas colegiales:

«Si expresamente no ha establecido otra cosa el derecho común o el particular, tiene valor jurídico lo que, descontados los votos nulos, apruebe la mayoría absoluta de los votantes, o, después de dos escrutinios ineficaces, la mayoría relativa en el tercer escrutinio; si en el tercer escrutinio hubiere empate, lo resolverá el presidente con su voto, o, si se trata de elecciones y el presidente no quiere resolverlo con su voto, se tendrá por elegido el más antiguo en el orden o en la primera profesión o en la edad»³.

2. Cfr. const. ap. *Universi Dominici Gregis*, 22-II-1996, en AAS, 88 (1996), pp. 305-343, sobre la elección del romano pontífice; *Ordo Concilii Oecumenici Vaticani II celebrandi* (AAS, 54, 1962, pp. 612-631), promulgado el 6-VIII-1962 por el m.p. de Juan XXIII *Appropinquante Concilio Oecumenico* (loc. cit., pp. 609-611), sobre las normas reglamentarias del último concilio ecuménico celebrado; m.p. *Apostolica Sollicitudo*, 15-IX-1965 (AAS, 57, 1965, pp. 775-780) sobre el sínodo de los obispos y el *Ordo Synodi Episcoporum celebrandae*, publicado el 8-XII-1966 (AAS, 59, 1967, pp. 91-103) y que posteriormente ha sido reformado en algunos aspectos; const. ap. *Pastor Bonus*, 28-VI-1988, en AAS, 80 (1988), pp. 841-912 sobre la curia romana, así como el *Regolamento Generale della curia romana*, 4-II-1992, en AAS, 84 (1992), pp. 201-267.

3. «Nisi aliud expresse iure communi aut particulari statutum fuerit, id vim iuris habet, quod, demptis suffragiis nullis, placuerit parti absolute maiori eorum qui suffragium ferunt, aut, post duo inefficacia scrutinia, parti relative maiori in tertio scrutinio; quod si suffragia

La determinación codicial sobre el descuento de los votos nulos (*demptis suffragiis nullis*), unida a la exigencia de valorar solamente los sufragios realmente emitidos (*eorum qui suffragium ferunt*), planteaba la cuestión de si los votos en blanco debían considerarse nulos. Los comentaristas del CIC de 1917 eran prácticamente unánimes al señalar la equivalencia entre votos en blanco y votos nulos, aunque casi nunca aducían razones detalladas. Michiels era el autor que argumentaba con mayor profundidad sobre esta cuestión «menor». Para este canonista era conveniente distinguir, al menos en el cómputo de la mayoría absoluta o relativa, entre los *suffragia positiva nulliter data* (p. ej. los votos emitidos por personas inhábiles o aquellos en los que no se hubieran cumplido las condiciones legales de validez) y los *suffragia in se negativa per schedulam albam data*. Según Michiels la *schedula alba* equivale a una renuncia al voto, de manera que no puede decirse que contenga un sufragio y quien así actúa no puede contarse entre aquellos *qui suffragium ferunt* (c. 101 § 1, 1º del CIC de 1917). Al contrario, deben equipararse a los ausentes o al menos a quienes no quieran dar su voto aunque se encuentren en el lugar de la votación. Quienes votan en blanco no participan de hecho en el acto colegial y sus papeletas no deben incluirse en el cómputo de las votaciones⁴. De todas formas Michiels matizaba esta conclusión excluyente observando que el derecho particular o estatutario podrían disponer de otra manera, estableciendo p. ej. que la mayoría requerida se cuente sobre la base de los miembros del colegio o determinando expresamente la inclusión de los votos en blanco en los sufragios de la minoría⁵.

aequalia fuerint, post tertium scrutinium praeses suo voto paritatem dirimat aut, si agatur de electionibus et praeses suo voto paritatem dirimere nolit, electus habeatur senior ordine vel prima professione vel aetate».

4. «Hac de ratione non videtur dubium, quominus in computatione maioritatis, praeter suffragia positiva nulliter data, etiam demi debeant seu totaliter negligi suffragia in se negativa, per schedulam albam data; *schedula alba* enim aequivalet renuntiationi voti neque dici potest continere suffragium ita ut collegii membra, quae talem proferunt schedulam, non possint enumerari inter eos "qui suffragium ferunt", sed potius equiparandi sint absentibus vel saltem, etsi in loco suffragationis adsint, suffragare renuentibus ideoque actui collegiali de facto non concurrentibus; horum autem in computatione votorum, ad normam can. 101 § 1 n. 1, nulla ratio est habenda»: G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, 2ª ed., Tournai 1955, p. 480.

5. Cfr. *ibid.*, p. 486.

Una argumentación parecida a la de Michiels se encontraba en un comentario anónimo publicado en 1902 pero plenamente coherente con lo que más tarde dispondría el CIC de 1917⁶. Se planteaba el caso de un cabildo que procedió a la elección de un «mansionario» o sacerdote agregado al cabildo. Sobre la base de 14 votantes el candidato propuesto había recibido 7 votos a favor, 6 en contra y 1 en blanco, planteándose el problema de si la votación era favorable o contraria al candidato y qué valor tendría el voto en blanco. El comentario mencionado invocaba la doctrina de autores como De Herdt, Reiffenstuel y Barbosa para sostener que los votos en blanco corresponden a quienes «no quieren dar su voto», de modo que serían equivalentes en la práctica a la abstención. Así, en el caso propuesto, el candidato había sido canónicamente elegido, ya que, descontado el voto en blanco, la mayoría necesaria debía calcularse sobre 13 votos, de manera que los 7 votos recibidos eran suficientes⁷. Este planteamiento de la cuestión de los votos en blanco fue matizado en otro comentario anónimo publicado años más tarde (1915) en el mismo lugar que el anterior⁸. En el nuevo comentario se reconocía que la opinión prevalente en la doctrina era dar al voto en blanco la consideración de voto nulo o inútil, en el sentido de que no aumenta ni disminuye el número de los sufragios favorables o contrarios. Pero el comentarista aducía en contra algunos argumentos de interés: si la mayoría hacía uso del voto en blanco, el acto colegial eficaz podría basarse en una minoría de votos; además, en el caso del *ballotage* o *ballottaggio* (es decir, cuando sean necesarias nuevas «vueltas» o votaciones por no haberse alcanzado la mayoría requerida en la primera votación), si el votante no

6. Vid. *Il Monitore Ecclesiastico*, 14 (1902), pp. 470-471.

7. Cfr. *ibid.*, p. 470. D. G. OESTERLE interpretaba también, refiriéndose a casos concretos, el voto en blanco como una renuncia al propio voto, equiparable en sus efectos con la abstención: vid., «*Demptis suffragiis nullis*» (can. 101 § 1), en *Monitor Ecclesiasticus*, 83 (1958), pp. 699 ss. especialmente. Hay que tener en cuenta que, si se admite este significado abstencionista, el voto en blanco sería más lógico que la simple abstención, entre otros motivos porque —supuesta la exigencia canónica de que el voto sea secreto (cc. 169 § 1, 2º del CIC de 1917 y 172 § 1º, 2º del CIC de 1983)— quien vota en blanco mantiene el secreto sobre su voluntad individual, al contrario de quien se abstiene. Por tanto, el voto en blanco facilitaría la abstención sin faltar al secreto. Vid. sobre esta materia, P. TOCANEL, *De iuris suffragii renunciatione*, en *Apollinaris*, 32 (1959), pp. 125 y 126.

8. Vid. *Il Monitore Ecclesiastico*, 28 (1916), pp. 31-35.

está satisfecho con los candidatos seleccionados en el primer turno de votaciones, el voto en blanco expresaría mejor la voluntad personal que la simple abstención. Por estos motivos el comentarista estimaba que el voto en blanco no debía considerarse como renuncia al voto y que la mayoría absoluta de los votantes debería valorarse computando todas las papeletas depositadas en la urna, sin excluir las blancas.

Pero, como ya se ha dicho, no era ésa la doctrina prevalente en los comentarios al CIC de 1917. Aparte de la opinión de Michiels, los demás comentaristas se limitaban a afirmar la improcedencia e ineficacia de los votos en blanco según el antiguo c. 101 § 1, 1º: estos votos debían considerarse nulos y ser descontados en el cómputo de las votaciones⁹. En algunos casos se llegaba a exageraciones, p. ej. cuando en una misma línea argumentativa se equiparaban los votos en blanco con los emitidos por personas incapaces de actos humanos o con violencia¹⁰.

2. El canon 119 del CIC de 1983

El CIC de 1983 contiene algunas novedades en la normativa general sobre los actos colegiales de las personas jurídicas. En efecto, el c. 119 dispone en sus dos primeros números lo siguiente:

«Respecto a los actos colegiales, si no se dispone otra cosa por el derecho o los estatutos:

9. Cfr. A. VERMEERSCH-J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, I, 6ª ed., Parisiis 1937, pp. 193-194; F. M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, I, 6ª ed., Romae 1961, p. 188; E. FERNÁNDEZ REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 4ª ed., Santander 1951, p. 158; A. ALONSO LOBO, *Comentarios al CIC*, I, Madrid 1963, p. 360.

10. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 4ª ed., Taurini 1950, p. 170; F. MAROTO, *Institutiones de Derecho Canónico*, trad. esp., II, Madrid 1919, p. 121, nota 1, y en p. 371, a propósito de las elecciones: «es también incierto, y no sólo incierto, sino incertísimo y nulo, el voto dado, mejor dicho, no dado, en blanco». Otro comentarista consideraba nulos por derecho común, en el marco del CIC de 1917, los votos en blanco, y añadía: «Quindi dal c. 2391 si ricava che i voti nulli, comprese le schede bianche, obiettivamente sono peccati gravi per espressa proibizione positiva della Chiesa, poichè in tutti i casi possono essere puniti dall'Ordinario con pene canoniche»: B. DA GANGI, *La scheda bianca nelle elezioni canoniche*, en «Perfice Munus», 38 (1963), p. 165.

1°. cuando se trate de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si permanece el empate, se tendrá por elegido el de más edad;

2°. cuando se trate de otros asuntos, tiene valor jurídico lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto; (...)»¹¹.

Éstas son, por tanto, las principales novedades respecto de la anterior disciplina del CIC de 1917: a) el nuevo c. 119 distingue entre elecciones y otros asuntos sometidos a la deliberación de la persona persona jurídica colegial. Es diversa la solución que la norma presenta en uno y otro caso para el supuesto de dos votaciones infructuosas; b) se exige ahora expresamente un número mínimo (*quorum*) de asistentes como requisito previo al acto colegial: la mayoría de los que deben ser convocados; c) finalmente, la novedad de mayor interés para nuestra materia consiste en que la mayoría absoluta necesaria en las elecciones y otras decisiones colegiales¹² se cuenta ahora no a partir de los votantes, de aquellos *qui suffragium ferunt*, como exigía el CIC de 1917, sino a partir de los presentes. Ha

11. «Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur: 1°. si agatur de electionibus, id vim habet iuris, quod praesente quidem maiori parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; post duo inefficacia scrutinia, suffragatio fiat super duobus candidatis qui maiorem suffragiorum partem obtinuerint, vel, si sunt plures, super duobus aetate senioribus; post tertium scrutinium, si paritas maneat, ille electus habeatur qui senior sit aetate; 2°. si agatur de aliis negotiis, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequalia fuerint, praeses suo voto paritatem dirimere potest; (...)».

12. Necesaria hasta la tercera votación, en la que basta la mayoría relativa: en tal sentido, la respuesta del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos, fechada el 28-VI-1990: «D. Utrum in electionibus, ad normam can. 119, § 1 peragendis, adhuc requiratur in tertio scrutinio maioritas absoluta suffragiorum eorum qui sunt praesentes, an, excepto casu paritatis, maioritas relativa sufficiat. R. *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam*», en AAS, 82 (1990), p. 845.

desaparecido así del texto actual el inciso *demptis suffragiis nullis*, contenido en el Código anterior, ya que si el cómputo es sobre los presentes y no sobre los votantes se deben incluir también los votos nulos.

Estas importantes novedades fueron ya previstas por el c. 76 del *Schema Codicis* de 1977, con algunas diferencias referidas sobre todo a la mayoría necesaria en la tercera votación¹³.

Basta comparar los cánones 101 § 1, 1º del CIC de 1917 y 119 del CIC de 1983 para darse cuenta de que la nueva legislación pretende sobre todo evitar un grave inconveniente de la disciplina anterior sobre la actividad corporativa: no sólo era entonces posible sino también real que se celebraran válidamente elecciones y se adoptaran eficazmente decisiones importantes para la vida colegial sobre la base de pocos participantes o con una mayoría de votos muy escasa. Según el nuevo c. 119 este peligro ya no existe, porque se exige ahora la presencia de al menos la mayoría de los convocables y, sobre todo, que el *quorum* de votación (mayoría absoluta en los dos primeros escrutinios; mayoría relativa en el tercero¹⁴) se determine según los presentes y no sobre los votantes.

En efecto, el reforzamiento básico para la mayoría necesaria en elecciones y decisiones colegiales ha sido directamente pretendido por la legislación de 1983, como se deduce de los trabajos preparatorios del c. 119.

En la 2ª sesión del *Coetus studii de quaestionibus specialibus Libri II Codicis* (denominado más tarde *de personis physicis et moralibus*), celebrada del 9 al 12-XII-1967, se desarrolló un amplio debate en torno al contenido del c. 101 § 1, 1º del CIC de 1917. Tras la

13. El c. 76 del proyecto de 1977 establecía: «Ad actus collegiales quod attinet: 1º. Si agatur de electionibus, et iure statistive severior norma definita non sit, id vim habet iuris, quod praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes, aut, post duo inefficacia scrutinia, parti relative maiori in tertio scrutinio; quod si suffragia aequalia fuerint, post tertium scrutinium, praeses paritatem dirimat; si vero praeses eam dirimere noluerit, is electus habeatur qui antiquior est aetate. 2º. Si agatur de aliis negotiis, nisi aliud iure statistive caveatur, id vim habet iuris quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequalia fuerint, praeses suo voto paritatem dirimat (...).».

14. Vid. *supra*, nota 12.

discusión, el *status quaestionis* que resumen las actas de la sesión era el siguiente:

«a) *Utrum pars absolute maior membrorum collegii electioni adesse debeat necne;*

b) *quaenam maioritas requiritur ad [sic] electionis validitatem: utrum nempe maioritas membrorum qui sunt praesentes, an maioritas suffragium effectivum ferentium*»¹⁵.

La decisión sobre estas dos cuestiones quedó aplazada hasta la sesión siguiente, que se celebró del 5 al 9-IX-1968. Allí se aprobó un proyecto prácticamente idéntico al c. 76 del *Schema* de 1977¹⁶, que, a su vez, por lo que se refiere al *quorum* de asistencia y de votación, no sufrió cambios hasta el texto definitivo: mayoría de los que deben ser convocados (*quorum* de asistencia) y mayoría absoluta de los presentes (*quorum* de las dos primeras votaciones).

Es interesante notar que, antes de aprobarse estas modificaciones respecto de la legislación de 1917, uno de los consultores planteó expresamente la cuestión de los votos en blanco:

«Rev. mus primus Consultor quaerit quid praecise significat locutio *eorum qui suffragium ferunt*: valetne scheda alba?»

La respuesta del Secretario Adjunto al *coetus* (W. Onclin) no se hizo esperar:

«Negative respondet Rev. mus Secretarius Ad., quia regula est ut computetur solummodo vota valida»

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que esa respuesta se refería a la disciplina del CIC de 1917. El propio Mons. Onclin propuso entonces la fórmula que sería aprobada por el grupo de consultores y que se encuentra en el texto del c. 119 del CIC de 1983: «(...) *placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes*»¹⁷.

15. *Communicationes*, 21 (1989), p. 132.

16. Vid. el texto *supra*, nota 13.

17. Vid. todas las referencias en *Communicationes*, 21 (1989), p. 148.

III. OBSERVACIONES FINALES

Sobre la base del texto, de sus trabajos preparatorios y de las observaciones de la doctrina canónica¹⁸, se concluye que el c. 119 del CIC de 1983 ha establecido cambios en la disciplina de los actos colegiales, con el fin de evitar elecciones o decisiones adoptadas con pocos participantes o con pocos votantes.

En lo que se refiere a la cuestión concreta de las papeletas blancas, al exigirse ahora el cálculo de la mayoría a partir de los presentes y no de los votantes, ya no es posible la solución mayoritariamente admitida en la disciplina anterior de descontar aquellas de los votos emitidos, salvo que se recurra a la ficción (no justificada por el derecho común) de considerar ausentes a quienes voten en blanco. El problema consiste en que las papeletas blancas pueden dificultar la obtención de la mayoría requerida; con mayor motivo si se dan además abstenciones y votos nulos. Podría ocurrir p. ej. con relativa facilidad que, a pesar de que los votos afirmativos dupliquen los negativos, la existencia de votos en blanco haga ineficaz la propuesta votada mayoritariamente y sea necesario esperar a la tercera votación. Por estos motivos pienso que es conveniente, por una parte, valorar un principio general aplicable a las actividades colegiales; por otra parte, remitir la regulación específica del voto en blanco al derecho particular o estatutario.

El principio general al que me refería es la propia relevancia vinculante del acto colegial, que se concreta en el acuerdo mayoritario desde que por motivos prácticos la Iglesia abandonó el sistema histórico de la unanimidad y de la *sanior pars* para las elecciones y decisiones canónicas colegiales. El acto colegial expresa siempre una

18. Vid., entre otros autores que han subrayado las novedades del c. 119, H. SCHMITZ, *Relative Mehrheit bei Wahlentscheidungen. Zur Interpretation von c. 119 n.1 CIC*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 157 (1988), pp. 39-72; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al c. 119*, en *VV.AA., Código de Derecho Canónico*, 5ª ed., Madrid 1985, pp. 93 ss.; ID., *Elecciones: mayoría relativa en la tercera votación, e inutilidad del ballottaggio*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 203 ss.; A. RECIO, *Interpretación auténtica sobre el procedimiento a seguir en las elecciones canónicas*, en *Studium Legionense*, 31 (1990), pp. 223-238; G. LO CASTRO, *Comentario al c. 119*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Eds.), *Comentario exegético al CIC*, I, Pamplona 1996, p. 803; J. CANOSA, *La maggioranza richiesta nella elezione canonica*, en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 370 ss.

síntesis de las opiniones personales que llega a convertirse en voluntad del colegio y vincula a todos sus miembros, sin que pueda reflejar exactamente las opiniones de los miembros individualmente considerados. Esas opiniones, preferencias y matices se habrán podido manifestar en el turno de los debates, en la discusión previa a la votación. Tras esta fase, los miembros son llamados a comprometerse con la vida colegial y expresar su opinión sobre los candidatos o la propuesta presentada, aunque esos candidatos o incluso el propio planteamiento de la propuesta sometida a votación no les satisfaga plenamente.

Las características del sistema mayoritario y la operatividad del colegio piden a los votantes que se esfuercen por manifestar claramente su voluntad positiva o negativa, intentando superar el peligro de una actitud individualista o poco diligente que pueda perjudicar el trabajo común¹⁹. En este sentido cabría plantearse, ya desde el derecho positivo, en qué medida el voto en blanco supondría una actuación contraria a las exigencias de certeza que inspiran las votaciones canónicas. En efecto, el c. 172 § 1, 2º dispone que «para que el voto sea válido» (*ut validum sit*), debe ser a su vez «secreto, cierto, absoluto, determinado» (*secretum, certum, absolutum, determinatum*).

No parece que de la norma citada pueda deducirse la nulidad absoluta de las papeletas blancas en cualquier votación canónica²⁰, sea porque el canon sólo trata de las elecciones para oficios eclesiásticos, sea porque hay circunstancias que pueden legitimar este modo de proceder. Pienso sobre todo en el *ballottaggio* (segundas o terceras

19. Cfr., con todo, las precisiones de P. TOCANEL, *De iuris*, cit., pp. 127 y 128: «Unde concludere possumus electores debere convocationi parere, ad aulam capitularem accedere ibique manere, suffragium dare etc., quando renunciatio cederet in damnum communitatis, vel faveret electioni indigni aut insufficientis ad officia maiora; idem facere debet, si ius particulare, praeses vel Superior iusta de causa obligationem interviniendi et discussionibus interessendi omnibus legitime non impeditis imponat. His enim in casibus electores compelli possunt ut interveniant et propriam opinionem manifestent. Utrum vero ferre debeant suffragium validum vel inutile, et utrum possint se abstinere a suffragio ferendo, relinquitur semper conscientiae electorum, qui in singulis casibus perpendere debent naturam huius obligationis».

20. Vid. en sentido parcialmente conforme, J. MIÑAMBRES, *Comentario al c. 172*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Eds.), *Comentario exegetico al CIC*, I, Pamplona 1996, p. 998.

votaciones sobre candidatos seleccionados tras la primera o segunda votación; es decir, los que hayan obtenido más votos), ya que, al reducirse considerablemente el margen de decisión de los miembros del colegio, parece reforzarse la legitimidad del voto en blanco. Pero lo que sí se deduce del c. 172 § 1, 2º es un sólido argumento legal para la regulación restrictiva del voto en blanco a través del derecho particular o estatutario, sobre la base de la incertidumbre que esta actitud comporta para la vida colegial. Recordemos además que las normas del CIC sobre los actos de las personas jurídicas colegiales son complementarias de lo que se determine en las normas colegiales específicas (*nisi iure vel statutis aliud caveatur*, dispone el c. 119 *in initio*).

Como resumen y conclusión de este comentario señalaría que:

a) Según la legislación codicial, la existencia de votos en blanco puede condicionar de manera significativa la consecución de la mayoría absoluta de los presentes en las dos primeras votaciones.

b) Por su parte, el derecho particular o los estatutos colegiales podrían establecer, entre otras variantes:

— la regulación expresa de los votos en blanco como votos *incierto*s y, en consecuencia, *inválidos*, sobre la base del c. 172 § 1, 2º²¹;

— la equiparación explícita de las papeletas blancas con la abstención, en el sentido de que «serán consideradas» como renunciaciones al voto personal;

— la regulación específica de los votos en blanco para los supuestos de segundas y terceras votaciones. Así p. ej., podrá establecerse que al decidir en segunda votación sobre los candidatos más votados, serán descontadas las papeletas blancas o incluso consideradas como votos negativos;

— el descuento de las papeletas blancas, si el derecho particular o los estatutos establecieran la determinación de la mayoría a partir de los votantes y no de los presentes en la votación.

21. Así en el Reglamento de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, art. 24 § 1: «Los votos en blanco serán computados como inválidos (cf. canon 172)», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 50 (1996), pp. 83 ss.